TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente:
SORAIDA GARCÍA FORERO

RADICADO N° : 54001-22-04-000-2022-00484-00
PROVIDENCIA N° : ST-TSC-P-2022-1350

Presentación del proyecto	2 de septiembre de 2022
Aprobado según Acta No. 469	5 de septiembre de 2022

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En el término establecido en el inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reiterado en el canon 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **YECITH MONTERO PULGARÍN** en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, (NORTE DE SANTANDER) y la DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS

El accionante relata que fue condenado por el Despacho accionado en la modalidad del preacuerdo, no obstante, aduce que nunca fue socializados sobre los términos y efectos del mismo. En su sentir, el beneficio punitivo plasmado en la sentencia fue diferente al que había dialogado con su abogado.

Relata que, contra la decisión condenatoria no interpuso el recurso de apelación ni el recurso extraordinario de casación.

También agrega que, en su sentir, la acción de revisión es un mecanismo para revivir un debate probatorio más no para subsanar errores de las partes y sus apoderados, en consecuencia, la acción de tutela se torna procedente.

3. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se puede extraer que el accionante pretende se revise su sentencia condenatoria, por considerar que no le fueron socializados en debida forma los términos del preacuerdo.

4. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES Y/O AUTORIDADES ACCIONADAS

4.1. Dentro del presente asunto se vinculó a las partes e intervinientes dentro de la causa penal 2018-85803 que a continuación se relacionan:

i. Doctor ANDREA DEL PILAR NIÑO MARTINEZ – FISCAL.
ii. Doctor JUAN ALBERTO TORRES – PROCURADOR.
iii. Doctor SAMIR CASADIEGO SUÁREZ – APODERADO DE VÍCTIMAS.
iv. Señores ANDRES VACCA CORONEL, ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA, WILSON JAVIER RAYO LEAL – PROCESADO DETENIDOS EN EL INPEC DE OCAÑA.
v. Doctores ELIO CASADIEGO SUAREZ, CARLOS CONTRERAS ORTEGA, FERNANDA LILIANA COCA MEDINA Y MAXIMILIANO RINCÓN.

Así mismo, al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA - EPC Bucaramanga y el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA – SANTANDER y a los JUZGADOS PRIMERO PENAL MUNICIPAL, TERCERO PENAL MUNICIPAL Y DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, todos de OCAÑA – NORTE DE SANTANDER.

4.2. Ahora bien, La doctora **Andrea del Pilar Niño Martínez** en su condición actual de **Fiscal Dieciséis delegadas ante Jueces Penales de Circuito Cúcuta Norte De Santander Unidad de Patrimonio Económico y Fe Pública,** ejerció su derecho de defensa indicando que había tenido conocimiento del asunto por ser la fiscal de Ocaña en la época en que se adelantó el juicio y se impuso la sentencia al accionante.

Así mismo, recordó que cuando se presentó el preacuerdo de manera verbal ante el Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio de Ocaña, fue coadyuvado por el representante de víctimas Doctor Samir Casadiego, el delegado del Ministerio Publico Doctor Juan Alberto Torres López, la bancada de la defensa Doctora Fernanda Liliana Coca Medin y el Doctor Elio Casadiego, se hicieron por parte del señor Juez de conocimiento las verificaciones, en donde no se avizoró violación a derechos y garantías fundamentales, de igual manera esta aceptación se hizo previo al asesoramiento de los señores defensores de cada uno de los acusados, de manera libre, consiente y voluntaria.

Ahora bien, dada la manifestación de la señora Fiscal, se procedió a indagar sobre quien era la nueva titular del Despacho fiscal de Ocaña, obteniendo

que se trata de la Doctora **Wendy Loraine López Manjarres** a quien se le corrió traslado del escrito tutelar, sin que atendiera el requerimiento.

4.3. Por su parte**, JUAN ALBERTO TORRES,** en representación de la **Procuraduría 284 Judicial I Penal de Ocaña**, manifestó al traslado de la acción constitucional lo siguiente; i) en el presente caso, la forma como se llega a una decisión de responsabilidad condenatoria es la vía del PREACUERDO donde la fiscalía, la defensa y el procesado hacen un proceso de negociación y lo exponen para aprobación ante el Juez de conocimiento; ii) la pena no es impuesta unilateralmente, como se dijo, es el resultado de un proceso comunicativo entre las partes, que pudo haberse llevado a cabo durante varios días; iii) se observa que la Fiscalía muy probablemente, ponderó el hecho y el aporte de cada uno de los sujetos que participó en el mismo, donde dos de ellos cumplen una función de vigilancia y comunicación y otros esperan a la víctima en su destino final y materializan actos idóneos para lesionar la integridad física y vida, así como desapoderar al sujeto pasivo dentro del plan común; iv) la fiscalía consideró la situación concreta de cada quien y pudo proponer un mayor juicio de reproche a los que ejecutaron en concreto el hecho de desapoderamiento y lesión de la vida, frente a los que cumplían un roll de vigilancia y seguimiento; v) no se observa que el accionante haga alusión a que haya un error o vicio de consentimiento, por error aritmético, que no haya conocido o que haya entendido mal, que la pena para él, era la señalada a los otros dos sujetos; vi) si la persona fue debidamente asesorada por su defensor, entonces conoció de valores, consecuencias y pena a la que se exponía, ello enerva esos vicios del consentimiento; vii) se habla de violación al debido proceso, pero revisado el 38 del CPP ley 906 de 2004 numerales 5,7 y 9, no se observa que se exija un mecanismo o beneficio especifico regulado en la ley sustancial o procesal, en fase de ejecución de penas o del estatuto carcelario, más allá del principio de igualdad sin dar unas razones diferentes a las numéricas; viii) el Juez de ejecución de penas no podría revivir instancias ya agotadas, o dar curso a recursos extraordinarios; y viii) a principio de este año, se pidió audios, se revisaron y comprobaron las oportunidades procesales para contestar petición, sin que se pueda determinar que hubo una negación de comprensión de lo que se aceptaba.

4.4. El **INPEC de Ocaña** manifestó que los procesados dentro de la causa penal de la causa penal 2018-85803 no se encontraban en ese centro de reclusión, sino que habían sido remitidos a otros Centro de Reclusión.

Al revisar las respuestas, en especial la del Juzgado de Ejecución de Penas de Ocaña se observó que había se encontraban en la cárcel de Bucaramanga, en consecuencia, se dispuso la vinculación de dicho centro de reclusión.

4.5. El Doctor, **ADRIAN MAURICIO PEZZOTI SOLANO** en su condición de **Juez Coordinador del Centro de Servicios Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta,** señaló al traslado de la acción constitucional lo siguiente.

> "(…) Al consultar la base de datos de nuestro sistema de "Registro de actuaciones", de "reparto" y nuestros libros radicadores, NO se encontró anotación alguna en su contra, ya que este Centro de Servicios fue creado en el año 2008 en vigencia de la ley 906 de 2004, para dar cumplimiento, mediante elaboración de oficios a la órdenes impartidas por los Jueces Penales Municipales y del Circuito adscrito al Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, motivo por el cual no podemos brindar información o datos de procesos que no pertenezcan a este Distrito Judicial, el suscrito **NO cuenta con procesos adelantados bajo el rigor del Decreto 2700 de noviembre 30 de 1991, ley 600 de 2000 o ley 975 de 2005.**
>
> Por lo tanto, si el proceso fue iniciado antes del 2008, con competencia de los juzgados municipales, el competente para conocer de la presente acción de tutela será el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento o si por lo contrario era competencia de los juzgados del circuito, al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.".

4.6. Seguidamente, **NAIDA CECILIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** como **Asistente Administrativo G6 de la Oficina de Servicios Sistema Penal Acusatorio Ocaña,** indicó que sobre la causa se habían realizado acciones de reparto, entre los cuales se encontraba el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, el Primero Penal Municipal de Ocaña y su homólogo Tercero Penal.

4.7. El Doctor **JUAN CARLOS SUÁREZ SANDOVAL** en su condición de secretario del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA, indicó lo siguiente:

> "(…)Dando cumplimiento a lo dispuesto en su Oficio TSC –SP-SRIA- Nº-3926-2022 de la fecha, una vez revisado el libro radicador del Despacho, se observa que este juzgado conoció en ejercicio de la Función de Control de Garantías el proceso penal Radicado de la Fiscalía 544986106113201885803 y radicado interno 544894004003201871200, adelantando contra los señores Andreis Vacca Coronel, Alirio Andrés Paredes Prada, Yecith Montero Pulgarín y Wilson Javier Rayo Real, por los delitos de Homicidio agravado y Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y municiones, atendiendo la asignación efectuada por la Oficina de Servicios de esta ciudad mediante el Acta Individual de Reparto secuencia 952 del 13 de diciembre de 2018.
>
> Según las anotaciones, se realizaron las audiencias de legalización de registro y allanamiento, la legalización de la incautación, legalización de la captura. El 14 de diciembre de 2018 se efectuó la audiencia de formulación de imputación y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.
>
> Finalmente se encuentra que, mediante Oficio 0739 del 14 de febrero de 2019 se remitieron las diligencias al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, a quien le correspondió la etapa de conocimiento, enviándose un cuaderno con 16 folios y un CD.".

4.8. La Doctora LAURA STELLA SUAREZ ECHAVEZ, como secretaria del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** atendió el requerimiento constitucional señalando lo siguiente:

> En cumplimiento a lo solicitado mediante auto de fecha 26 de AGOSTO de 2022, por medio del presente me permito informarle que a este despacho judicial le correspondió por reparto el proceso que se adelanta en contra de ANDRES VACCA CORONEL, ALIRIO ANDRES PAREDES PRADA, YECITH MONTERO PULGARIN Y WILSON JAVIER RAYO REAL, con radicado N° 54-498-61-06113-2018-85803 por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, el día 13 de diciembre de 2018 con ESCRITO DE ACUSACION, diligencia que se programó en varias oportunidades pero que las partes con el fin de buscar una salida alterna al proceso, el 14 de mayo de 2019 se realizó AUDIENCIA DE VERIFICACION Y APROBACION DEL PREACUERDO, posteriormente se señala como fecha para la AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA el día 24 de mayo de 2019, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada, razón por la cual se envió el proceso al JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE OCAÑA.

4.9. Por su parte, la Doctora LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ, en su condición de **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, atendió el requerimiento constitucional señalando lo siguiente:

> "(…) Una vez revisado el archivo físico y digital de este Juzgado, se observa que fue recibida por parte del extinto Juzgado Homologo de Descongestión, vigilancia seguida en contra de los señores **ANDREIS VACCA CORONEL, WILSON JAVIER RAYO LEAL** y **YECITH MONTERO PULGARIN,** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA**, con radicado **CUI 54498610611320188580 3**, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en fecha 24 de mayo de 2019, este último, condenado a la pena de 132 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
>
> En auto de fecha 15 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.
>
> Posteriormente, en auto de fecha 18 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.
>
> En autos de fecha 26 de mayo de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena.
>
> Posteriormente, en autos de fecha 11 de junio de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena.

Mediante escrito radicado al correo Institucional de este Juzgado en fecha 28 de septiembre de 2021, el hoy accionante YECITH MONTERO PULGARIN, elevó derecho de petición.

Por lo anterior, el proceso pasó al despacho el día 29 de septiembre de 2021, en el cual se informa además que una vez realizada la consulta en el aplicativo SISIPEC WEB, se evidenció que el señor MONTERO, se encontraba activo como condenado a cargo del CPMS de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta ello, este despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, ordena poner de presente con carácter urgente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, la solicitud elevada y suscrita por el señor MONTERO. Allegándose respuesta por parte del asesor jurídico de dicho Establecimiento Carcelario, en el cual informó: "*Efectivamente se encuentra actualmente recluido en el EPC Bucaramanga desde el día 31 de agosto de 2021 emanada de la Dirección General del INPEC, así mismo vale indicar que debido a que sentenciado no se encuentra actualmente recluido en este centro carcelario, no es posible generar la cartilla biográfica del mismo*." Anexando con la misma resolución 00633 de fecha 24 de agosto de 2021.

4.10. El Doctor **MARCELINA ANGARITA CACUA**, en su calidad de **JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA** atendió el requerimiento constitucional señalando lo siguiente:

"(…) 1. Efectivamente este despacho el día 21 de diciembre de 2018 siendo las 10:53 am se instauró audiencia de control posterior de interceptación de comunicaciones y cancelación de líneas telefónicas solicitada por el señor Fiscal José Ruben Rodriguez Oviedo, por los delitos de Homicidio agravado, porte de armas y tentativa de hurto con numero de noticia criminal 544986106113201885803.

2. En dicha diligencia estuvo presente el abogado defensor JAIRO SANTIAGO AMAYA, defensor del señor YECITH MONTERO y otros;

3. El señor fiscal solicita se le imparta legalidad al control posterior de interceptación de comunicaciones y cancelación de las líneas o abonados telefónicos 3134777100 ,3134733607 y 3132589150 para la cual manifiesta solicita control definitivo y parcial por encontrarse dentro del término de las 24 horas y continúa el señor fiscal narrando los hechos, la defensa solicita que se revisen bien las fechas de los controles realizados a los abonados y se revise la información de la fuente humana que fue la que dio origen a la investigación.

El señor Juez después de un receso procede a hacer el análisis del control posterior e imparte legalidad a la solicitud.".

4.11. Finalmente, el Doctor **Jaime Eduardo Yáñez Molina,** actuando como secretario del **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA,** atendió el requerimiento constitucional señalando:

"(…) En atención a la acción constitucional del radicado en referencia, me permito informar que una vez revisado los libros radicadores, nuestro sistema de REPARTO y

PYM (últimos 10 años) se pudo constatar que el señor **YESITH MONTERO PULGARIN,** A LA FECHA DE HOY, no cuenta con procesos en vigilancia en estos despachos.

En la fecha actual, revisado el sistema de información que se maneja en estos Despachos (PYM) no se encontró solicitud alguna pendiente a su favor, ni otro proceso en su contra.

Por las razones expuestas anteriormente, es por lo cual se solicita muy respetuosamente se excluya a esta oficina judicial de la presente acción constitucional, toda vez que no se le ha vulnerado derecho alguno.”.

4.12. Las demás entidades guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 de 2000 en adición a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

5.2 Marco constitucional general de la acción de tutela

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos fallos, la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, sin mayores formalidades, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares.

Para ello, el o la accionante no debe disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección, salvo la presencia de un perjuicio irremediable que determine su utilización en forma transitoria y preventiva para contrarrestar su configuración.

5.3 Problema jurídico

En primer orden, corresponde al Despacho determinar si, ¿la acción de tutela resulta un mecanismo procedente para controvertir la decisión proferidas por el Despacho accionado?, solo en caso afirmativo, se establecerá si ¿el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña se

encuentra vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor Yecith Montero Pulgarín en la sentencia condenatoria proferida el pasado 24 de mayo de 2019?

5.4 El derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como una garantía aplicable a todas las actuaciones ya sea judiciales o administrativas y es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la que su protección y garantía constituyen un deber fundamental.

La Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó que el debido proceso se entiende como "*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*."

Dentro de sus elementos esenciales se destacan[1]:

> *(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras.*

Con fundamento en dichos elementos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, a fin de garantizar la existencia de tal derecho en las actuaciones, debe existir de manera previa un procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, en el que en desarrollo del principio de legalidad se respeten las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales.

Es decir, este es un derecho de estructura compleja, compuesto por una serie de reglas que articuladas, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria.

En esa medida, el acceso a la administración de justicia además de constituirse como una garantía dentro del Estado Social de derecho, comprende parte esencial del debido proceso.

[1] Al respecto, consultar las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

5.5 Caso concreto

En el presente asunto, el accionante pretende que por vía de tutela se revise la sentencia condenatoria proferida en contra por el Despacho accionado, no obstante, la Sala observa que para el caso en particular no se encuentran satisfechos los requisitos de residualidad y subsidiariedad de la acción de tutela.

Tal y como ha sido consignado en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 e igualmente se indicó, la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario, dirigido a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, que están siendo amenazados o violados por las actuaciones u omisiones de las autoridades o por particulares en los casos previstos en la ley, cuya procedencia se condiciona cuando el sujeto afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la subsidiariedad encuentra su fundamento en la necesidad de respetar en principio la asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, imponiendo al interesado la obligación de acudir a los medios ordinarios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Debe indicarse que la idoneidad del medio alternativo se define previo estudio de rigor del caso en particular, a efectos de determinar si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz a la amenaza alegada; si ello ocurre, la acción de tutela se torna improcedente *contrario sensu* se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente de manera transitoria el amparo solicitado.

Al traslado de la acción constitucional el Despacho accionado permitió el acceso al expediente digital, en donde se observa que el 24 de mayo de 2014 se profirió la sentencia condenatoria en contra del accionante, en donde se le impuso una pena de prisión de 132 meses.

Esta decisión fue notificada en debida forma al sentenciado, hoy accionante, y su apoderado, sin que hicieran uso de los recursos ordinarios ofertados para controvertir esta determinación, tal y como lo señaló el Despacho accionado, lo que conlleva al incumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción constitucional.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la acción de tutela tampoco cumple con el requisito de inmediatez.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional ha reiterado la Improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial cuando no se cumple este requisito. Puntualmente, señaló la Corte frente a este presupuesto respecto de providencia judiciales lo siguiente[2]:

"(…) La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la *inmediatez* es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.

En ese sentido, es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales *tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad.* Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, **tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia**.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;
(ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
(iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;
(iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.". (negrillas de la Sala).

[2] Ver Sentencia SU 184 de 2019, MP. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Bajo tales precisiones, encontramos que, dentro del expediente la condena fue impuesta en el mes de mayo de 2019, sin que el accionante en su escrito de tutela haya mencionado las razones por las cuales solo **3 año y cuatro meses después** acudió al juez constitucional para controvertir las condiciones del preacuerdo, es decir, no existe un motivo válido para la inactividad del accionante, o por lo menos, no se acreditó una circunstancia distinta.

Este argumento, resulta más relevante cuando al revisar la fase de ejecución de la sanción penal, se han adelantado las siguientes actuaciones:

- En auto de fecha 15 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

- En auto de fecha 18 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

- En autos de fecha 26 de mayo de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena.

- En autos de fecha 11 de junio de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena.

Es decir, desde el año 2019 se han adelantado actuaciones de la causa por parte del Juez de ejecución de penas, las cuales fueron notificadas al accionante sin que, a pesar de ello, solo acudiera a la acción de tutela 3 años más tarde.

En esa medida, esta Sala de decisión declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, por considerar que no se cumplió con el requisito de residualidad de la acción de tutela.

Por último, la Sala no abordará el segundo de los cuestionamientos ante la respuesta negativa al primer planteamiento jurídico.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA PENAL DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE por no acreditar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela incoada por el señor **YECITH MONTERO PULGARIN,** interpuesta a través

de mandatario judicial de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE** al respecto.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 31 del decreto reglamentario de tutela.

CUARTO: En el evento de que el fallo no sea impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DESANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada Ponente

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal